

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0231/2017

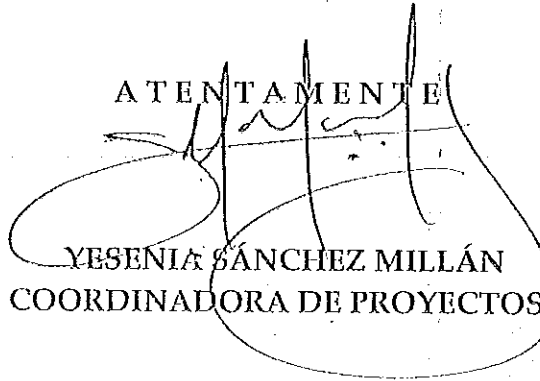
Metepec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

**MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATD



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00724/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

- a) *El monto de los recursos destinados al Proyecto Monte Tláloc;*
- b) *Detalle de los recursos entregados por parte del Ayuntamiento de Texcoco al Arqueólogo Víctor Manuel Arribalzaga Tobón;*
- c) *Convenios que el Ayuntamiento tiene con el Instituto Nacional de Antropología e Historia así como con Víctor Manuel Arribalzaga Tobón*

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública, de la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró en el resolutivo segundo de la resolución de mérito en la que se indica que para el caso de no contar con la información que se ordena, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**.



Lo anterior obedece a que, no se advierte del expediente electrónico, que **EL SUJETO OBLIGADO** se hubiera manifestado tanto en respuesta como a través del informe justificado, en torno a contar o no con la información requerida, ni tocante a la competencia para generarla, poseerla o administrarla.

Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades, y funciones que permiten advertir que cuenta con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto y como ya fue establecido, al no pronunciarse al respecto, se aduce que cuenta con la información y por ende ordenar su entrega, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios.

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*



En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, no se debió considerar la salvedad de que, para el caso de no contar con la información solicitada hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al no existir respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** y de conformidad con sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU